



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO

DE 2018

Por el cual se modifican y adicionan algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 49 de la Constitución Política establece la responsabilidad en cabeza del Estado de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud a los habitantes.

Que en desarrollo de dicho mandato, el legislador, mediante Ley 65 de 1993, modificada posteriormente por la Ley 1709 de 2014, definió lo relativo a la prestación de salud de las personas privadas de la libertad. Para el efecto, se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, constituida por recursos del Presupuesto General de la Nación.

Que en desarrollo de este Fondo, se expidieron los Decretos 2245 de 2015 y 1142 de 2016, que adicionaron el Decreto 1069 de 2015, los cuales reglamentaron el esquema para la entrada en ejecución del Fondo, en especial lo relacionado con la articulación de las entidades a cargo de la prestación de estos servicios: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y demás entidades involucradas.

Que se requieren realizar algunos ajustes al esquema para la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad, en aras de atender las condiciones especiales de reclusión de parte de la población privada de la libertad.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el párrafo, y adicionense un párrafo segundo al artículo 2.2.1.11.1.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Párrafo primero. La población privada de la libertad y los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión, recibirán los servicios asistenciales a través del esquema de prestación de servicios de salud definido en el presente capítulo y conforme al Modelo de Atención en Salud que se adopte. Este esquema prevalecerá sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud o a los regímenes

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican y adicionan algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad"

exceptuados o especiales, sin perjuicio de la obligación de cotizar definida por la ley, según su condición. Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud que realice una persona privada de la libertad servirán para garantizar la cobertura del Sistema a su grupo familiar en los términos definidos por la ley y sus reglamentos.

Parágrafo segundo. De manera excepcional, las personas sobre las cuales pese una decisión judicial de internamiento en un establecimiento de reclusión del orden nacional, que se encuentren reclusas de manera irregular en lugares de detención transitoria o que cumplan dicho fin, mantendrán el sistema de aseguramiento en salud previo a su privación de la libertad.

Una vez se efectúe su ingreso a un establecimiento de reclusión a cargo del INPEC, se aplicará la regla general para estas personas, según lo definido por el presente artículo y su parágrafo primero.

Artículo 2. Adiciónese el artículo 2.2.1.11.1.4 a la sección 1 del capítulo 11 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.11.1.4. Garantía de la afiliación de la población privada de la libertad en detención o prisión domiciliaria. El INPEC determinará la población en detención o prisión domiciliaria que debe ser afiliada al régimen subsidiado, elaborará y entregará el respectivo listado censal a la EPS seleccionada, la cual corresponderá a aquella con mayor número de afiliados en el municipio de residencia de esta población.

El INPEC deberá elaborar y entregar el respectivo listado censal a la EPS seleccionada, una vez se determine el beneficio jurídico de la detención o prisión domiciliaria, en cumplimiento de los lineamientos que el Ministerio de Salud y Protección Social defina; y posteriormente deberá informar dicha inscripción a la persona privada de la libertad.

Parágrafo 1. La persona privada de la libertad en detención o prisión domiciliaria podrá, en ejercicio del derecho a la libre escogencia, trasladarse a la EPS de su elección dentro de los dos (2) meses siguientes a la inscripción realizada por el INPEC, sin sujeción al periodo mínimo de permanencia.

Parágrafo 2. En caso tal de que la EPS seleccionada se encuentre con limitación en la capacidad de afiliación ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, el INPEC deberá seleccionar la siguiente EPS con mayor participación en dicho municipio, y proceder al proceso de entrega de listados censales.

Artículo 3. Modifíquese el numeral 6 y adiciónese un numeral 12 al artículo 2.2.1.11.2.3. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.11.2.3. Destinación de los recursos del Fondo.

(...)

6. La supervisión o interventoría del contrato fiduciario.

(...)

12. Las auditorías integrales, con los componentes técnicos, administrativos y financieros, sobre los contratos de prestación de servicios de salud y sus derivados.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifican y adicionan algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad”

(...)”

Artículo 4. Modifíquese el numeral 3 del artículo 2.2.1.11.3.2. Funciones de la USPEC, el cual quedará así:

“(...)”

3. Contratar las actividades de apoyo a la supervisión o interventoría con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios de Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de servicios de salud que se adopten”.

(...)”

Artículo 5. Modifíquese el numeral 8 y adiciónese un numeral 9 al artículo 2.2.1.11.3.3 Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual quedará así:

“(...)”

8. Determinar la población privada de la libertad en detención o prisión domiciliaria que debe ser afiliada al régimen subsidiado, así como elaborar y entregar el listado censal correspondiente a la EPS seleccionada.

9. Las demás que sean necesarias para la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad.”

Artículo 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

Continuación del Decreto “Por el cual se modifican y adicionan algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad”

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

ENRIQUE GIL BOTERO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE